

## R-DCA-882-2016

### CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las quince horas catorce minutos del treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis.-  
Recursos de apelación interpuestos por las empresas **OFIESPACIOS S.A. y PROYEKTA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACION ABREVIADA No. 2016LA-000021-0004900001**, promovida por el **BANCO CENTRAL DE COSTA RICA (BCCR)** para el “*Servicio de confección de planos constructivos, especificaciones técnicas y construcción del comedor institucional*”, acto recaído a favor de la empresa CR BUILDING S.A., por un monto de \$528.000.000,00 (quinientos veintiocho mil dólares exactos). -

### RESULTANDO

- I. Que por medio de escrito del primero de setiembre del presente año, la empresa Ofiespacios S.A. interpuso recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada No. 2016LA-000021-0004900001, promovida por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) para el “*Servicio de confección de planos constructivos, especificaciones técnicas y construcción del comedor institucional*”.-----
- II. Que por medio de escrito del primero de setiembre del presente año, la empresa Proyekta Ingeniería y Construcción S.A. interpuso recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada No. 2016LA-000021-0004900001, promovida por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) para el “*Servicio de confección de planos constructivos, especificaciones técnicas y construcción del comedor institucional*” -----
- III. Que mediante el auto de las trece horas con cuarenta minutos del cinco de setiembre de dos mil dieciséis esta División de Contratación Administrativa procedió a solicitar el expediente administrativo de la contratación en comentario, el cual fue remitido por parte de la Administración a través del oficio DAD-PRO-185-2016, del seis de setiembre de dos mil dieciséis. -----
- IV. Que mediante auto, de las siete horas treinta minutos del dieciséis de setiembre del dos mil dieciséis, esta División confirió audiencia inicial a la Administración licitante, a la empresa adjudicataria y en el mismo auto se confirió audiencia a la empresa Ofiespacios, con relación al recurso de apelación interpuesto por Proyekta Ingeniería y Construcción. -----
- V. Que mediante auto de las catorce horas del veintisiete de setiembre del dos mil dieciséis, esta División confirió audiencia especial a las partes -----
- VI. Que la presente resolución se dicta dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes. -----

## CONSIDERANDO

**I. Hechos probado.** Con vista en el expediente electrónico que consta en la plataforma de compras Mer-link, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Banco Central de Costa Rica promovió la Licitación Abreviada No. 2016LA-000021-0004900001 para el “*Servicio de confección de planos constructivos, especificaciones técnicas y construcción del comedor institucional*” (expediente electrónico tramitado en la plataforma merlink, ingresando a la dirección electrónica <http://www.mer-link.co.cr/index.jsp>, ingresando a la pestaña “Expediente Electrónico”, digitando el número de procedimiento). **2)** Que al concurso promovido, se presentaron las siguientes propuestas el día 05 de agosto de 2016: oferta No. 1 Proyekta Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima, oferta No. 2 Ofiespacios Sociedad Anónima, oferta No. 3 C R Building Sociedad Anónima, oferta No. 4 Alfredo Meseguer Cabalceta y oferta No.5 Consorcio GCI-América Ingeniería, (expediente electrónico tramitado en la plataforma mer-link, ingresando a la dirección electrónica <http://www.mer-link.co.cr/index.jsp>, ingresando a la pestaña “Expediente Electrónico”, digitando el número de procedimiento, accedendo a la descripción “empresa para la confección de planos constructivos, especificaciones técnicas y construcción que permita implementar un esquema de diseño ” y luego ingresando al apartado No. 3. Apertura de Ofertas). **3)** El día 08 de agosto de 2016 se convocó a todos los oferentes a presentar una mejora de precios, cuya fecha de apertura sería el 09 de agosto de 2016. (expediente electrónico tramitado en la plataforma merlink, ingresando a la dirección electrónica <http://www.mer-link.co.cr/index.jsp>, ingresando a la pestaña “Expediente Electrónico”, digitando el número de procedimiento, accedendo a la descripción “empresa para la confección de planos constructivos, especificaciones técnicas y construcción que permita implementar un esquema de diseño ” y luego ingresando al apartado No. 3. Apertura de Ofertas, consultar proceso de mejora finalizado y consulta de la convocatoria de mejora) **4)** De las cinco ofertas presentadas al concurso, solamente tres de ellas presentaron propuesta de mejora de precios: No. 1 Ofiespacios Sociedad Anónima, No. 2 C R Building Sociedad Anónima y No.3 Consorcio GCI-América Ingeniería (expediente electrónico tramitado en la plataforma merlink, ingresando a la dirección electrónica <http://www.mer-link.co.cr/index.jsp>, ingresando a la pestaña “Expediente Electrónico”, digitando el número de procedimiento, accedendo a la descripción “empresa para la confección de planos constructivos, especificaciones técnicas y construcción que permita implementar un esquema de diseño ” y luego ingresando al apartado No. 3. Apertura de Ofertas, consultar proceso de mejora finalizado y consulta de la convocatoria de mejora). **5)** En

fecha 25 de agosto de 2015 la Administración determinó que la oferta de la empresa Ofiespacios S.A. no cumple con un elemento de esencial de la oferta como lo es la forma de pago, alegando que: *“... queda fuera de concurso ya que claramente en el cartel se indica en el apartado de "Detalle de partida" que el esquema de pago es total, y no hay pagos por adelantado, en la oferta indican: forma de pago. Todo de acuerdo al avance físico-financiero de la obra y relacionado con el programa de trabajo y con la tabla de pagos. La oferta queda fuera de concurso ya que de aceptar esta cláusula estaríamos ante una -ventaja indebida si lo admitimos- Costo financiero del modelo se vería afectado al realizar pagos por avance de obra- Estaríamos ante un riesgo en la ejecución del proyecto al realizar pagos parciales sin estar concluido el proyecto- Además la forma de pago es un elemento esencial del contrato, el cual no se puede variar”*. (expediente electrónico tramitado en la plataforma merlink, ingresando a la dirección electrónica <http://www.mer-link.co.cr/index.jsp>, ingresando a la pestaña “Expediente Electrónico”, digitando el número de procedimiento, accedendo a la descripción “empresa para la confección de planos constructivos, especificaciones técnicas y construcción que permita implementar un esquema de diseño ” y luego ingresando al apartado No. 3. Apertura de Ofertas, consultar estudio técnico de las ofertas y resultado de verificación de la oferta de Ofiespacios S.A.) **6)** Que de conformidad con el acto de adjudicación, se adjudicó el objeto contractual a la empresa CR Building S.A. por un monto total de \$528.000.000,00 (quinientos veintiocho mil dólares exactos) (expediente electrónico tramitado en la plataforma merlink, ingresando a la dirección electrónica <http://www.mer-link.co.cr/index.jsp>, ingresando a la pestaña “Expediente Electrónico”, digitando el número de procedimiento, accedendo a la descripción “empresa para la confección de planos constructivos, especificaciones técnicas y construcción que permita implementar un esquema de diseño. **7)** Que la empresa CR Building aportó como parte de su oferta un cuadro formulario B2 denominado “desglose de costos directos, indirectos, utilidad e imprevistos” indicando que lo siguiente “Adjunto a la oferta económica, el siguiente cuadro descriptivo, donde se especifica con detalle los porcentajes y montos correspondientes a su oferta, dicho cuadro se encuentra visible en el expediente electrónico tramitado en la plataforma mer-link, ingresando a la dirección electrónica <http://www.mer-link.co.cr/index.jsp>, ingresando a la pestaña “Expediente Electrónico”, digitando el número de procedimiento, accedendo a la descripción “empresa para la confección de planos constructivos, especificaciones técnicas y construcción que permita implementar un esquema de diseño ” y luego ingresando al apartado No. 3. Apertura de Ofertas”. **8)** Que la empresa

Ofiespacios S.A., manifestó en su oferta de mejora de precios lo siguiente respecto a la forma de pago: “Todo de acuerdo al avance físico- financiero de la obra y relacionado con el programa de trabajo y con la tabla de pagos. Project 2015.” (visible en el expediente electrónico tramitado en la plataforma mer-link, ingresando a la dirección electrónica <http://www.mer-link.co.cr/index.jsp>, ingresando a la pestaña “Expediente Electrónico”, digitando el número de procedimiento, accedando a la descripción “empresa para la confección de planos constructivos, especificaciones técnicas y construcción que permita implementar un esquema de diseño ” y luego ingresando al apartado No. 3. Apertura de Ofertas”, consultar proceso de mejora finalizado y consultar oferta de Ofiespacios S.A.)-----

**II. Sobre la audiencia final de conclusiones.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, siendo que en el caso objeto de análisis en la presente resolución, este órgano contralor estima que a partir de las audiencias conferidas y de los argumentos expuestos por las partes, se cuenta con suficientes elementos de juicios para proceder al dictado de la resolución final, se prescinde de la audiencia final de conclusiones, por considerarse innecesaria para efectos de resolver el asunto que se encuentra en discusión, lo cual se hace de conocimiento de las partes. -----

**III. Sobre el fondo de los recursos. A). Sobre el recurso de apelación interpuesto por Proyektta Ingeniería y Construcción S.A. i) Sobre el procedimiento de mejora de precios.**

**La apelante** indica que el sistema de mejora de precio fue mal aplicado y se debe anular. Señala que el día 5 de agosto presentó oferta electrónica para la licitación bajo análisis con una oferta económica de ₡297.149.000,00 (Doscientos noventa y siete millones ciento cuarenta y nueve mil colones). Afirma que el día 8 de agosto, un día hábil después de la apertura, la administración hace llamado a mejora de precios para el día 9 de agosto, es decir, un día hábil después de la convocatoria. Manifiesta que el procedimiento de mejora de precios aplicado por la Administración incumple las disposiciones del artículo 28 bis del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa pues la aplicación del sistema de mejora de precios se debe realizar sobre las ofertas elegibles, lo cual implica que previo a su llamado debieron existir análisis legales, administrativos y técnicos que determinara cuáles ofertas eran elegibles y cuáles inelegibles. Indica que el llamado a mejora de precios se realizó el 8 de agosto de 2016 cuando aún no existía ningún estudio, ya que el análisis legal fue entregado el 25 de agosto del 2016 y el estudio técnico el 22 de agosto de 2016, por lo cual insiste en que el procedimiento de mejora de precios fue mal aplicado al incumplir este requisito claramente especificado.

Adicionalmente indica que el cartel no define en ninguno de sus documentos cuál es la metodología aplicable para el sistema de mejora de precios, por lo que nos encontramos ante un segundo incumplimiento que consideramos debe implicar la anulación de este sistema. Agrega que Administración debió cerciorarse que los oferentes presentaran un presupuesto detallado como lo pide la norma o haber solicitado subsanado previo a la aplicación del sistema de mejora de precios que todos los oferentes elegibles debieron haber presentado los presupuestos detallados y estructuras de costos que permitieran identificar con claridad los renglones afectados por el descuento. Finalmente manifiesta que la complejidad del proyecto es alta y que el tiempo otorgado por la administración de un día calendario desde el llamado hasta la apertura de la mejora de precios es insuficiente ante la luz de la sana lógica, crítica, análisis y técnica para ofrecer una ingeniería de valor que vaya a representar una economía seria y responsable para los intereses institucionales. **La adjudicataria** considera que de las condiciones generales del sistema Mer-Link se desprende que, con el aval del Banco Central, la mejora de precios consistía en un descuento a los materiales y en la mano de obra cuya aplicación es simple y fácil de realizar, pero que resulta del criterio personal de cada oferente que participó en el concurso. Señala que si algún oferente no quiso realizar la mejora, no es responsabilidad ni de la Administración ni de su representada ya que así estaba establecida la posibilidad de previo en el cartel de licitación misma que se consolidó jurídicamente. Afirma que el apelante reconoce plenamente que la propuesta inicial de su representada tuvo un mejor puntaje todo conforme al modo de calificación establecido en el pliego cartelario original, siendo que ninguna otra oferta supero el 90.11% que obtuvo la adjudicataria, indica que el mismo apelante reconoce que su oferta nunca fue la mejor opción para la Administración, hecho que se reafirma al realizarse la mejora de precio, según lo establecido por la Administración contratante en el cartel, ya que su oferta fue mejor calificada. Afirma que tanto en primera instancia como en la mejora de precio su propuesta siempre fue la mejor opción para la administración y por ende resultó adjudicada. **La Administración** indica que en la plataforma electrónica Mer-Link en la casilla mejora de precios se marcó con la opción “sí” haciendo referencia a que sí se recibirían mejoras de precio. Menciona que posteriormente por la misma plataforma electrónica se les informó a los oferentes la fecha y hora para presentar la mejora de precios. Expone que en una reunión previa llevada a cabo con los potenciales oferentes, se les recalcó que se daría la facultad de presentar mejora de precios. Considera que aun cuando la Administración hubiera cometido algún error respecto al procedimiento de mejora de precios, la

petición de la recurrente de aplicar precios originales resulta ser un argumento improcedente. **Criterio de la División.** Se tiene por acreditado que la Administración promovió el presente concurso en la plataforma electrónica Mer-Link (hecho probado 1), por lo que revisadas las bases del concurso planteadas en dicha plataforma electrónica, es cierto como afirma la Administración que definió la posibilidad de proponer a los oferentes la presentación de una mejora en los precios ofertados por cada uno de ellos al amparo de lo dispuesto en el artículo 28 bis del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, para lo cual se indicó en la plataforma electrónica Mer-Link dentro de la casilla denominada mejora de precios se marcó con la opción “sí” haciendo referencia a que sí se recibirían mejoras de precios:

**[ 5. Oferta ]**

Número máximo de ofertas bases	1	Número máximo de ofertas alternativas	0
Vigencia	120 Días naturales		
Autorización de ofertas conjuntas	No	Mejora de Precios	Si
Participación de proveedores	Todos		
Reajuste de precio	Si		

(expediente electrónico tramitado en la plataforma merlink, ingresando a la dirección electrónica <http://www.mer-link.co.cr/index.jsp>, ingresando a la pestaña “Expediente Electrónico”, digitando el número de procedimiento, accedendo a la descripción “empresa para la confección de planos constructivos, especificaciones técnicas y construcción que permita implementar un esquema de diseño ” y luego ingresando al apartado No. 2. Información de Cartel accedendo en el número de procedimiento en versión actual). De igual forma, ha sido un hecho no controvertido que la Administración convocó a todos los oferentes a la presentación de la mejora de precios a través de la misma plataforma electrónica el día 08 de agosto de 2016 se convocó a todos los oferentes a presentar una mejora de precios, cuya fecha de apertura sería el 09 de agosto de 2016 (hecho probado 3), a la cual únicamente acudieron tres de las cinco empresas oferentes y en donde la empresa apelante no presentó mejora de precios (hecho probado 4). Partiendo de lo anterior, debe examinarse si en el presente caso puede acreditarse la existencia de una nulidad de la mejora del precio operada, en la medida que se reclama que la metodología no fue debidamente detallada en el cartel, así como que no se siguió el procedimiento definido en el artículo 28 bis del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa para aplicar una mejora de precios. Sobre el particular, tenemos que el artículo 42 inciso n) de la Ley de Contratación Administrativa dispone: “n) La posibilidad de mejorar, dentro del concurso, los precios de las empresas elegibles. La aplicación de esta figura deberá darse dentro de un marco de

*transparencia e igualdad, según los mecanismos de aplicación objetiva que se regulen en cada cartel. El precio por considerar en el sistema de calificación, será el último que los respectivos oferentes propongan y, para acceder a esta posibilidad, no deben convertir sus precios en ruinosos o no remunerativos. La rebaja de precio, por su naturaleza, es aplicable a todo procedimiento concursal.”* Como se puede ver, el legislador contempló la posibilidad de que se pueda aprovechar mejoras al precio cotizado, no como una ficción para los oferentes para que luego se coticé el precio real de la oferta, sino que conforme el principio de buena fe objetiva se puedan reflejar mejoras obtenidas o variaciones objetivas en las condiciones de elaboración del precio que pudiendo obtener los oferentes puedan beneficiar a la Administración. La aplicación de la figura fue claramente delimitada en los principios de transparencia e igualdad disponiendo que los mecanismos de aplicación objetiva debían regularse en el cartel, lo cual tiene sentido en que se refiere a una variación del precio que debe siempre mantener la mayor claridad en las razones de la disminución precisamente para que no exista un aprovechamiento indebido que los convierta en ruinosos o no remunerativos. Sobre la mejora de precio en particular, ha señalado la Contraloría General: *“En primer término, respecto de la aplicación de la figura de la mejora de precio debe considerarse que el artículo 28 bis del Reglamento define los parámetros a seguir para utilizar la figura a saber: i) que la Administración haya previsto dicha posibilidad de mejorar el precio en el cartel, junto a la metodología aplicable para la comparación de los precios al tenor de los principios de igualdad, buena fe y transparencia en los procedimientos de contratación administrativa, ii) identificación de los rubros o componentes afectados por la mejora, iii) justificación clara de las razones por las que se disminuye el precio, iv) que la mejora no implique la disminución de cantidades o desmejora de la calidad del objeto contractual y v) que el precio no se convierta en ruinoso o no remunerativo. Como se desprende de los requisitos normativos, la mejora de precios es de aplicación discrecional para la Administración, en el tanto ella define en el reglamento cartelario, si considerara las mejoras del precio para efectos de evaluar las ofertas, escenario que debe ser advertido a los potenciales oferentes al momento en que se conocen las bases para cotizar, a efectos de garantizar el principio de igualdad y la transparencia del concurso en la aplicación de la figura y sobretodo de no generar una ventaja indebida en un instrumento que resulta beneficioso para los fondos públicos.”* (resolución No. R-DCA-185-2016 de las catorce horas veintitrés minutos del primero de marzo del marzo del dos mil dieciséis, p.5). Como puede verse, en atención del principio de igualdad, las reglas de la aplicación deben estar contenidas en el cartel para que sean de conocimiento de todas las partes, de forma que la posibilidad de ofrecer una mejora constituya una posibilidad real para todos los oferentes y no únicamente los más versados en los procedimientos de contratación pública o en la utilización de un sistema de compras electrónico. Es por ello que el reglamentista al desarrollar la figura reitera la necesidad de que esté prevista en el cartel, tal y como se puede apreciar en los artículos 25 y 28 bis del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Al respecto, este último numeral indica que la mejora aplica a los ofertas

elegibles, lo que necesariamente demanda que la Administración haya realizado ese análisis antes de la apertura de la mejora de precio, pues no tendría mucho sentido consumir recursos en ofertas que no cumplen los mínimos de admisibilidad para atender la necesidad pública para la que se promueve el concurso. De igual forma, se demanda de los oferentes que incluyan, como mínimo, desde su oferta original un presupuesto detallado de la obra o una memoria de cálculo del precio en el resto de contratos, en el que se indiquen cantidades y precios unitarios, ello con el fin de identificar con claridad los rubros o componentes afectados por el descuento; lo cual no inhibe a la Administración de requerir otra información que pueda estimar relevante para verificar la mejora. Sobre este aspecto en particular, ha indicado la Contraloría General que: *“En ese mismo sentido, la mejora de precios habilitada por la Administración, exige al oferente cotizar de buena fe y en forma transparente, de manera que se aporten las razones suficientes para que la Administración tenga certeza de que la mejora no será efectuada en detrimento del objeto contractual o en una situación de riesgo para la ejecución. Es por ello que, ciertamente lleva razón el recurrente cuando reclama la relevancia de las justificaciones o causas de la mejora según exige la normativa, así como los rubros en los cuáles se está aplicando como reflejo de los principios de transparencia, eficiencia y buena fe objetiva. A su vez, la figura constituye en una ventaja para la Administración en cuanto puede beneficiarse de ajustes en la estrategia de abordaje de la contratación por parte de los oferentes en competencia, sin embargo, también representa un deber para ella en tanto debe verificar que no exista una desmejora para el objeto contractual o un riesgo para la ejecución de la contratación, todo lo cual se hará según los mecanismos que discrecionalmente estime la Administración siempre y cuando resulten idóneos para acreditar una determinada situación o condición en los términos de la mejora. Es por ello, que los cuestionamientos que se han realizado en este caso han motivado la admisión del recurso para análisis de fondo, en la medida que no se deriva del expediente administrativo del concurso el respectivo análisis de las causas y los rubros afectados con la mejora. Ahora bien, en el caso de análisis, el Banco sí contempló la aplicación de esta figura, para lo cual estableció claramente los medios para demostrar los diferentes aspectos de la mejora de precios, mediante estructura de costos, declaración jurada y certificación de un Contador Público Autorizado”* (resolución No. R-DCA-185-2016 de las catorce horas veintitrés minutos del primero de marzo del marzo del dos mil dieciséis, p.6). De esa forma, si bien existe una posibilidad de requerir la mejora es necesario que la Administración sea cuidadosa en la verificación de la mejora y la definición de aspectos necesarios para evaluarla, lo cual no le impide requerir otros aspectos complementarios, pero requiere de esa diligencia mínima al confeccionar el pliego de condiciones. En el caso, efectivamente se tiene por demostrado que el cartel estableció la posibilidad de solicitar una mejora de precios, sin embargo también se desprende de la plataforma electrónica Mer-link, que sobre dicho procedimiento de mejora de precios únicamente indicó: “Sí”. Como puede verse, no se hizo una referencia detallada como requiere la norma, sino que únicamente se indicó “Sí” que no refiere las condiciones de su aplicación



para que sean de conocimiento de todos los participantes como se ha referido que exigió el legislador y posteriormente desarrolló el reglamentista. En cuanto a esta práctica en el caso de las mejoras del precio también se ha pronunciado este órgano contralor para el propio Banco Central señalando: *“En primer término, debe examinarse si en el caso existe una nulidad de la mejora de precio operada, en la medida que se reclama que la misma no fue definida en el cartel. Sobre el particular, efectivamente se tiene que la posibilidad de mejora de precio no se encuentra establecida en el cartel así como tampoco se encuentra una metodología para efectos de su presentación conforme lo establecido por el artículo 28 bis del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. En el caso del documento al cual hace referencia la Administración en la respuesta a la audiencia inicial, "Instructivo para presentación de mejora de precios", P-PS-104-07-2014, la misma consiste en una descripción de los pasos a seguir para introducir la mejora en el sistema Merlink por lo que se constituye en un manual de usuario de la plataforma para estos efectos y no una metodología para efectos de su aplicación en el concurso como alega el Banco Central. De esta forma es claro que el cartel no solo fue omiso en cuanto a la posibilidad de presentar una mejora de precio sino que además no se incluyó la metodología aplicable para efectos de este proceso dentro del concurso. Pese a lo anterior, en atención al principio de eficiencia y de conservación de los actos se debe examinar el caso en concreto con el fin de determinar si pese a lo indicado los derechos de los oferentes se vieron afectados en el presente concurso debido a lo señalado en cuanto a la omisión en cuanto a la referencia en el cartel tanto de la posibilidad de presentar mejoras de precio como de definir la metodología aplicable en dicho supuesto. No obstante, a partir de un resultado desfavorable producto de la presentación de esta mejora no es posible alegar un argumento en relación con una falta por parte de la Administración y un eventual incumplimiento de las disposiciones del artículo 28 bis del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa por no incluirse la metodología para la presentación en la mejora de precios en el presente concurso.”* (resolución R-DCA-761-2015 de las quince horas treinta minutos del veintinueve de setiembre del dos mil quince, pp.8-9). Como se desprende del texto citado, este órgano contralor ha cuestionado la omisión de los aspectos requeridos por la normativa vigente para aplicar la mejora, pero también ha hecho prevalecer los principios de igualdad y eficiencia (conservación de los actos), frente a la simple omisión de la Administración para entender en el caso citado que sí no hubo afectación no existiría nulidad, todo ello en aplicación del principio de que no procede declarar la nulidad por la nulidad misma. Es por ello que, en aplicación de ese razonamiento se hace necesario examinar el caso específico para determinar si resulta de aplicación. En el caso, ha sido un hecho no controvertido que el cartel adolece de la descripción de una metodología detallada como lo requiere el artículo 28 bis del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. De esa forma, se debe tomar en cuenta que a pesar de la convocatoria para presentar mejora de precios, el apelante Proyекta Ingeniería y Construcción S.A. no presentó su mejora de precios (hechos probados 3 y 4), lo cierto es que estas reglas no estaban definidas con claridad desde el cartel y esto bien podría haber

impedido al oferente apelante preparar adecuadamente su propuesta, con el agravante del plazo tan corto con en que se hizo la convocatoria precisamente porque ni siquiera existían reglas definidas, todo en detrimento de la seguridad jurídica y sobre todo del principio de igualdad. No se pierde de vista que la Administración refiere la realización de una reunión previa en donde se refirió la posibilidad de mejora de precio, sobre lo cual valga señalar que esa afirmación no solo no ha sido documentada, sino que en todo caso no la exime de cumplir con la normativa y dejar claramente regulada la mejora en el cartel. De esa forma, las omisiones referidas en este caso, sí generan una diferencia que contraviene el principio de igualdad y sustantivamente sí podrían significar la imposibilidad de haber presentado una mejora del precio en el caso de la empresa apelante, lo que necesariamente significa que en el caso sí existió diferencia a los oferentes respecto de la aplicación de la mejora y no es posible mantener la aplicación de la figura ante la omisión de la Administración. Es por ello que se impone **declarar con lugar** el recurso incoado y anular la mejora de precios aplicada en este concurso, para que la Administración proceda a la comparación de ofertas sin considerarla. En este caso, es importante que la Administración considere que la aplicación de plataformas electrónicas de compra ciertamente reviste una mayor celeridad, permite generar ahorros, coadyuva a la transparencia y acceso de la sociedad civil a la información de las contrataciones<sup>1</sup>, sin embargo, no debe perderse de vista que ello exige de la Administración el cumplimiento de las reglas previstas por el artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa y de los principios que el reglamentista prefirió referirse en forma expresa en el artículo 141 del

---

<sup>1</sup> Al respecto Manuel Caño explica para el caso europeo que: “Los objetivos típicos o más usuales, a la hora de plantear la transición a la contratación pública electrónica son los siguientes: / - Eficiencia, conseguir que la administración pública utilice el formato electrónica en sus tramitaciones internas, y alcance un rendimiento mejor. / - Trasparencia, permitir que sea posible el análisis del gasto y la trazabilidad de las transacciones y relaciones con el mercado que se producen en la contratación pública. / - Ayuda al tejido productivo, implementar la licitación electrónica, para que los proveedores puedan acceder a mercados más amplios y puedan reducir los costes actuales que conlleva la relación entre la administración y los proveedores en las fases de licitación y ejecución basadas en papel. / - Ahorro, es manejar la información de la contratación pública para obtener un ahorro en el gasto, tanto por la gestión del gasto (análisis del gasto) y su control como por la gestión de los proveedores (menor precio por concurrencia) y la agregación de la demanda (menor precio por volumen de compra) / - Obligatoriedad. Se centrará, casi con toda seguridad, en los aspectos que permiten generar un mercado único de contratación pública paneuropea, asequible e interoperable: publicación, licitación electrónica e identificación de empresas y de apoderados, junto con la capacidad de proporcionar los elementos que verifican los criterios de selección de los concursos en formato electrónico. / De todos ellos el que contribuye de forma directa y notable a la reducción del déficit es el objetivo marcado como ahorro (reducción del gasto a través de su análisis y la reducción de precios) junto con la ayuda al tejido productivo (aumento de los ingresos por la competitividad de “mi” tejido productivo). Para que no haya confusión, el objetivo que persigue con más ahínco la Unión Europea es el objetivo definido como Obligatoriedad y Ayuda al tejido productivo, o lo que es lo mismo la relación electrónica estándar e interoperable para acceder al mercado único de la contratación pública europea. / Pues bien, centrándonos en el objetivo de la reducción del déficit a través del ahorro (reducción de los gastos a través de su control) y ayuda al tejido productivo (aumento de ingresos), vamos a establecer cuales son los pasos que debemos de dar de forma coherente para alcanzar el objetivo y verificarlo en función de las métricas que se hayan propuesto dentro del rango que nos marcan las experiencias previas. / EL AHORRO / El ahorro se produce siempre a través de dos factores: reducir el precio de bien o servicio comprado a través de la concurrencia, o bien evitar o retrasar la compra. / Para reducir el precio de los bienes y servicios adquiridos, la fórmula es combinar un aumento de concurrencia con la capacidad de negociación con los proveedores, y la agregación de la demanda.” CAÑO GÓMEZ, MANUEL, “Reducción del déficit a través de la Contratación Pública”, pp.8-9. Tomado de: Blog CPE: [www.contratacion-publica-electronica.es](http://www.contratacion-publica-electronica.es)

Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa a saber: transparencia; libre competencia; igualdad, libre acceso, integridad, neutralidad, seguridad, consistencia, confidencialidad; y no repudiabilidad de las actuaciones, basados en estándares interoperables, permitir el respaldo de la información y el registro de operaciones desde su origen. Es por ello que, la plataforma electrónica no puede convertirse en un fin en sí mismo, de tal suerte que impida la aplicación de las figuras previstas en el ordenamiento jurídico, ni tampoco del respeto de los principios constitucionales como es el caso de la igualdad, transparencia y seguridad. **ii) Sobre la oferta incompleta del adjudicatario.** La apelante considera que el objeto contractual cotizado por el actual adjudicatario está incompleto. Señala que el cartel suministró el formato "Formulario B2- Desglose de costos directos, indirectos, utilidad e imprevistos" el cual muestra el desglose mínimo los oferentes deben ofrecer. Expone que el renglón confección de planos constructivos, de taller y "as built" fue ofertado con ¢0,00 por el actual adjudicatario, lo que implica que dicho servicio no se encuentra incluido en su oferta. Manifiesta que es usual en la construcción incluir dentro de actividades otros rubros que no son claramente identificables pero son afines a ellas afirmando que los rubros como refuerzo estructural, construcción de piso y entepiso, cubiertas de techos y acabados finales más los planos no pueden ser absorbidos por alguna de esas líneas ofrecidas por el adjudicatario pues a su entender no son afines a ninguna de las actividades cotizadas. La adjudicataria que su oferta y mejora de precio incluyen materiales y mano de obra requeridas por la Administración para este proyecto, de acuerdo con lo indicado en los planos constructivos, especificaciones técnicas y alcances y que esa manifestación resultó clara y contundente para la Administración para determinar que su oferta cumplía con todo lo pactado en el pliego cartelario y las aclaraciones realizadas al mismo. Considera que con su ratificación de cumplir con todo lo solicitado por la Administración, queda totalmente consolidada su plica. Expone que su propuesta es la mejor opción para la Administración, y afirma que cumplirá con todo el objeto contractual de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas por la Administración, todo ello bajo los principios de igualdad, buena fe y transparencia. Alega que fue la Administración quien estableció el denominado formulario B2 y los ítems mínimos que debían completarse. Indica que lo único que solicitó la Administración era completar las actividades mínimas que se desglosaban en dicho formulario, según las sub actividades de cada ítem principal. Considera también hay ítems como el 1, el 2, el 3 y el 4 a los que tampoco se les puso precio pues cualquier persona que haya cotizado una obra de construcción entiende que son títulos y que las actividades inferiores encierran y representan la

suma de la dicha actividad. Señala que es debido a ello que tampoco aparecen montos en las actividades principales en mención de su tabla ya que el valor de dicha actividad es representada por las sub-actividades desglosadas sobre cada ítem principal, ya que así lo indica claramente la Administración. Considera que no es aceptable suponer que la actividad del ítem número 4 debe tener algún costo ya que es claro que se trata de un título que no describe ninguna actividad subyacente o ligada a esta. Así las cosas, de aceptar la tesis del apelante, volverían cada plica inelegible, incluida la del apelante. Destaca que no es cierto que su representada no haya considerado el valor de la confección de los planos, ya que dichos costos, según indica fueron diluidos sobre la totalidad de las actividades, ya que estamos dentro de un proceso tipo "llave en mano", donde cada participante debe considerar la totalidad de los costos de consultoría y construcción. **La Administración** indica que corresponde a la empresa que resulte adjudicada la elaboración de anteproyecto, planos constructivos y especificaciones técnicas, bajo modalidad llave en mano. Argumenta que este mismo esquema lo ha aplicado esa Administración con éxito para proyectos de remodelación del Auditorio de Museos y el de la Plaza de la Cultura. Plantea que las diferencias relativas entre la oferta adjudicada y la apelante es de un 1.2%, mientras que entre la oferta original de Ofiespacios S.A: la diferencia en precio es de 2.7%, diferencias que no hacen suponer que compruebe lo señalado con relación al objeto contractual incompleto. **Criterio de la División.** En primera instancia a efectos de resolver este punto, resulta oportuno señalar que el cartel de la licitación, al amparo de lo establecido en el artículo 51 del RLCA constituye el reglamento específico de la contratación, sea a partir del cual las partes -tanto la Administración como las empresas participantes- se encuentran sujetas a su cumplimiento. Bajo esa misma línea, se tiene por acreditado que la Administración promovió el presente concurso en la plataforma electrónica Mer-Link (hecho probado 1), es claro que la Administración requirió la aportación de la información contemplada en el anexo 2 del cartel, específicamente nos referimos al formulario B2 denominado "desglose de costos directos, indirectos, utilidad e imprevistos" que indicó:

#### **Formulario B2**

#### **DESGLOSE DE COSTOS DIRECTOS, INDIRECTOS, UTILIDAD E IMPREVISTOS**

**CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA CONSTRUCTORA O CONSULTORA PARA LA CONFECCIÓN DE PLANOS CONSTRUCTIVOS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CONSTRUCCIÓN QUE PERMITA IMPLEMENTAR UN ESQUEMA DE DISEÑO PROPUESTO POR EL BCCR PARA LA**

**RECONSTRUCCIÓN BAJO EL CONCEPTO DE LLAVE EN MANO DEL ÁREA QUE ALBERGA EL COMEDOR INSTITUCIONAL EN EL NOVENO PISO**

**Señores  
BCCR**

Adjunto a la oferta económica, el siguiente cuadro descriptivo, donde se especifica con detalle los porcentajes y montos correspondientes a:

	Descripción	Materiales ¢/\$/€	%	Mano de obra ¢/\$/€	%
<b>1.</b>	<b>CERRAMIENTOS Y PROTECCIONES EN TODA LA PERIFERIA DEL ÁREA A INTERVENIR.</b>				
1.1	Cerramiento con estructura de madera, plywood, gypsum o estructura rígida equivalente transparente.				
1.2	Bodegas y vestidores.				
1.3	Cargado de escombros en horario nocturno.				
1.4	Botado de escombros en planteles destinados para ese uso y con certificación del MINAE.				
1.5	Equipo de demolición liviano				
1.6	Impuesto de ventas				
1.7	Costo total cerramientos y protecciones en toda la periferia del área a intervenir. Demoliciones y disposición de escombros. Resane				
<b>2.</b>	<b>INSTALACIÓN DE SISTEMA DE ILUMINACIÓN GENERAL TIPO LED</b>				
2.1	Impuesto de ventas				
2.2	Costo total instalación de sistema de iluminación general tipo led				
<b>3.</b>	<b>VIDRIOS</b>				
3.1	Impuesto de ventas				
3.2	Costo total instalación de vidrios				
<b>4.</b>	<b>Mobiliario (35 Mesas y 210 Sillas)</b>				
4.1	Impuesto de ventas				
4.2	Costo total de Mobiliario				
<b>4.</b>	<b>CONFECCIÓN DE PLANOS CONSTRUCTIVOS, DE TALLER Y "AS BUILT"</b>				
<b>5.</b>	<b>ADMINISTRACIÓN</b>				
<b>6.</b>	<b>OTROS GASTOS ADMINISTRATIVOS</b>				
<b>7.</b>	<b>UTILIDAD</b>				
<b>8.</b>	<b>SUBCONTRATOS</b>				
<b>9.</b>	<b>IMPREVISTOS</b>				
	<b>TOTAL</b>				

(1) Todos estos porcentajes están en función del total del monto de la oferta.

(2) Los costos indirectos se dividen en Administración y Otros gastos administrativos. Los costos indirectos señalados como "Administración" corresponden a los gastos de Personal Administrativo. Los costos indirectos indicados como "Otros gastos administrativos", se refiere al resto de los rubros atinentes a la Administración del Proyecto, tales como suministros de oficinas, agua, luz, teléfono, etc.-----  
(visible en el enlace de la plataforma electrónica <http://www.mer-link.co.cr/index.jsp>, ingresando a la pestaña "Expediente Electrónico", digitando el número de procedimiento, accedendo a la

descripción “empresa para la confección de planos constructivos, especificaciones técnicas y construcción que permita implementar un esquema de diseño ” y luego ingresando al apartado No. 2. Información de Cartel accedendo en el número de procedimiento en versión actual y posteriormente accedendo en el punto F. documentos del cartel anexo 2). Así las cosas, el cartel estableció en el citado anexo 2, que todos los oferentes estaban obligados a cotizar el rubro “confección de planos constructivos, de taller y “as built”, aspecto que evidentemente es parte esencial del objeto contractual y como se ha dicho debió ser considerado expresamente por cada oferente, especialmente tomando en consideración que este aspecto o requerimiento cartelario no fue objetado oportunamente por ninguno de los potenciales oferentes y por ende el mismo se consolidó como parte de los requerimientos cartelarios. Es por ello que se debió establecer el costo de confección de planos constructivos, de taller y “as built” según lo dispuesto en el cartel. De la revisión de la oferta del adjudicatario se desprende que el mismo omitió indicar los costos requeridos en el cartel respecto a los planos constructivos, de taller y “as built” en tanto el cuadro aportado indicó (hecho probado 7):

	Descripción	Materiales €/\$/€	%	Mano de obra €/\$/€	%
1.	<b>CERRAMIENTOS Y PROTECCIONES EN TODA LA PERIFERIA DEL ÁREA A INTERVENIR.</b>				
1.1	Cerramiento con estructura de madera, plywood, gypsum o estructura rígida equivalente transparente.	\$20.000,00	4%	\$20.000,00	4%
1.2	Bodegas y vestidores.	\$15.000,00	3%	\$8.000,00	1%
1.3	Cargado de escombros en horario nocturno.	\$10.000,00	2%	\$30.000,00	5%
1.4	Botado de escombros en planteles destinados para ese uso y con certificación del MINAE.	\$10.000,00	2%	\$10.000,00	2%
1.5	Equipo de demolición liviano	\$10.000,00	2%	\$10.000,00	2%
1.6	Impuesto de ventas	\$1.000,00	0%	\$1.000,00	0%
1.7	Costo total cerramientos y protecciones en toda la periferia del área a intervenir. Demoliciones y disposición de escombros. Resane	\$45.000,00	8%	\$20.000,00	4%
2.	<b>INSTALACIÓN DE SISTEMA DE ILUMINACIÓN GENERAL TIPO LED</b>				
2.1	Impuesto de ventas	\$3.500,00	1%	\$1.000,00	0%
2.2	Costo total instalación de sistema de iluminación general tipo led	\$60.000,00	11%	\$25.000,00	5%
3.	<b>VIDRIOS</b>				
3.1	Impuesto de ventas	\$3.000,00	1%	\$1.000,00	0%
3.2	Costo total instalación de vidrios	\$70.000,00	13%	\$25.000,00	5%
4.	<b>Mobiliario (35 Mesas y 210 Sillas)</b>				
4.1	Impuesto de ventas	\$8.827,00	2%	\$300,00	0%
4.2	Costo total de Mobiliario	\$67.900,00	12%	\$2.450,00	0%
4.	<b>CONFECCIÓN DE PLANOS CONSTRUCTIVOS, DE TALLER Y “AS BUILT”</b>				
5.	<b>ADMINISTRACIÓN</b>	\$2.000,00	0%	\$20.000,00	4%
6.	<b>OTROS GASTOS ADMINISTRATIVOS</b>	\$2.000,00	0%	\$10.000,00	2%
7.	<b>UTILIDAD</b>	\$7.000,00	0%	\$25.000,00	5%
8.	<b>SUBCONTRATOS</b>	\$0,00	0%	\$0,00	0%
9.	<b>IMPREVISTOS</b>	\$5.000,00	1%	\$5.000,00	1%
	<b>TOTAL</b>	<b>\$335.227,00</b>	<b>61%</b>	<b>\$213.750,00</b>	<b>39%</b>

Respecto a ello la adjudicataria indica haber incluido en su oferta los materiales y mano de obra requeridas por la Administración para este proyecto, todo de acuerdo con lo indicado en los planos constructivos, especificaciones técnicas y alcances y por ende afirma que cumplirá con todo el objeto contractual de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas por la Administración y que el valor de dicha actividad es representada por las sub-actividades desglosadas sobre cada ítem principal. Destaca que no es cierto que su representada no haya considerado el valor de la confección de los planos, ya que dichos costos, según indica fueron diluidos sobre la totalidad de las actividades. Indica por su parte la Administración que corresponde a la empresa que resulte adjudicada la elaboración de anteproyecto, planos constructivos y especificaciones técnicas, bajo modalidad llave en mano. Plantea que las diferencias relativas entre la oferta adjudicada y la apelante es de un 1.2%, mientras que entre la oferta original de Ofiespacios S.A: la diferencia en precio es de 2.7%, diferencias que no hacen suponer que compruebe lo señalado con relación al objeto contractual incompleto. Al respecto, considera este órgano contralor que en relación con la ponderación de diferencias de precio global en las ofertas recibidas que señala la Administración, se entiende que la Administración no verificó si en la oferta cotizada se encuentra el rubro echado de menos por la empresa apelante, respecto de lo cual únicamente señala que no hacen suponer el incumplimiento. Al respecto, considera este órgano contralor que tales afirmaciones no permiten acreditar expresamente dónde se encuentra estipulado el monto que por este concepto se exigió en el cartel, ni el monto real, final, firme y definitivo que corresponde específicamente al costo de confección de planos constructivos, de taller y “as built”. Por otro lado, la empresa adjudicataria tampoco ha demostrado cómo las regulaciones existentes sobre este tipo de planos y en general los costos de su oferta, permitieron incluir el rubro cuestionado en el apartado de administración, otros gastos administrativos o en alguna de las actividades que componen la oferta según afirma la empresa adjudicada, lo cual se hacía clave en este caso para evidenciar que efectivamente no existía la omisión del rubro cuestionado. Es por ello, que se impone anular el acto final para que la Administración proceda a la verificación que debió hacer previo a la adjudicación o al menos en su respuesta a la audiencia inicial y que no consta se haya realizado a la fecha, de forma que verifique que efectivamente el rubro se encuentre incluido en el apartado administración, otros gastos administrativos o en la totalidad de las actividades de la oferta que afirma la adjudicataria. Desde luego, en aplicación del principio de igualdad se hace necesario que ese análisis deba efectuarse a todas las ofertas elegibles que

se hayan presentado al concurso, considerando para ello las regulaciones cartelarias y desde luego las regulaciones emitidas por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, como es el caso, entre otros del Arancel de Servicios Profesionales en Consultoría de Edificaciones de la forma en que todos los oferentes deben cumplir. Por consiguiente, en virtud de lo expuesto por las partes, estima este órgano contralor que procede **declarar parcialmente con lugar** el recurso incoado en este punto, en la medida que si bien no se hizo el análisis del rubro emitido, no se ha demostrado tampoco que esté incorporado en el rubro que defiende la adjudicataria y aceptó la Administración. **B). Sobre el recurso de apelación interpuesto por Ofiespacios S.A. Sobre la exclusión de la oferta.** Señala la empresa apelante Ofiespacios S.A. que fue excluida de forma indebida mediante el uso de criterios extra cartelarios. Afirma la Administración que desestimó como elegible esta oferta, por requerir pago por adelantado lo cual el apelante rechaza. Agrega que presentó su oferta el viernes 5 de agosto del 2016 en tiempo y forma y que posteriormente presentó una mejora de precios, afirma que su plica debe ser considerarse como válida y elegible, además de configurarse como la mejor opción para la satisfacción del interés público por cuanto el precio de su oferta es mucho menor que el de la de la adjudicataria. Expone que existe, en contratación administrativa una presunción de cumplimiento con el hecho de haber sometido la oferta al concurso la presunción de cumplimiento, y argumenta que es por esa presunción que su oferta cumple con lo requerido en el cartel. Afirma que su propuesta no muestra condicionamiento alguno y que acepta las condiciones de pago de la contratación. Indica que caso de duda la Administración pudo haber aplicado el instituto de la subsanación. Señala que su representada aceptó el esquema de pago total y no pagos por adelantado. Considera que no están solicitando una forma de pago distinta al cartel, sino que incluyen condiciones que la misma administración manifestó en el cartel. Manifiesta que existe inexactitud y contradicción en la redacción del cartel cuya responsabilidad es única de la administración, agrega que la administración cometió un error al describir procesos y pasos de la forma de pago porque así quedó plasmado en el cartel lo que generó ambigüedades o inconsistencias del procedimiento de contratación. **La apelante Proyekta Ingeniería y Construcción S.A.:** Argumenta que la empresa apelante Ofiespacios S.A. cotizó en su oferta una forma de pago diferente a la especificada en el cartel, lo cual brinda una ventaja competitiva sobre los demás oferentes al permitirle utilizar una estructura de costos financieros más económica que la especificada. **La adjudicataria** La oferta de Ofiespacios S.A., no cumple con lo solicitado por el pliego cartelario y, por tanto, su oferta se es inadmisibles,



situación, no la convierte en mejor oferta pues fue ampliamente superada por su oferta . **La Administración** señala que la apelante en su oferta señaló como forma de pago “*Todo de acuerdo al avance físico-financiero de la obra relacionado con el programa de trabajo y con la tabla de pagos*”, por lo que se determinó que esta empresa se apartó de lo dispuesto en el cartel, en donde se especificó que el pago sería total, lo que excluye la posibilidad de realizar pagos por adelantado. Señala que interpretó dicha manifestación del apelante como un condicionamiento y que de aceptarla estaría generando una ventaja indebida a favor de esa empresa, pues las restantes empresas aceptaron la forma de pago sin ningún condicionamiento, asumieron el riesgo financiero que el proyecto implica siendo la capacidad financiera un aspecto de suma importancia para la Administración. Afirma que la forma de pago es un elemento esencial del contrato y por ende considera que no puede ser variado. **Criterio de la División.** Se tiene por acreditado que la Administración promovió el presente concurso en la plataforma electrónica Mer-Link (hecho probado 1). Revisadas las bases del concurso planteadas en dicha plataforma electrónica, se tiene que la Administración definió en el cartel que el esquema de pago sería total:

[ Otras Condiciones ]	
Modalidad de entrega	Plaza
Esquema de Pago	Total
Pago por adelantado	No
Modalidad de pago	<input checked="" type="checkbox"/> Giro a 30 días vista o cuenta abierta - Transferencia electronica de fondos <input type="checkbox"/> Giro a 30 días vista o cuenta abierta - Cheque <input type="checkbox"/> Carta Credito <input type="checkbox"/> Cobranza bancaria <input type="checkbox"/> Giro a 45 días vista o cuenta abierta - Transferencia electronica de fondos

(en el expediente electrónico tramitado en la plataforma merlink, ingresando a la dirección electrónica <http://www.mer-link.co.cr/index.jsp>, ingresando a la pestaña “Expediente Electrónico”, digitando el número de procedimiento, accedendo a la descripción “empresa para implementar un esquema de diseño ” y luego ingresando al apartado No. 2. Información de Cartel accedendo en el número de procedimiento en versión actual y posteriormente en el apartado No. 11 denominado información del bien, servicio u obra que y finalmente accedendo consultar detalle de partida). Dado que el tema a resolver se refiere al cumplimiento de una disposición cartelaria esencial como lo es la forma de pago, resulta oportuno recordar que el cartel de la licitación, al amparo de lo establecido en el artículo 51 del RLCA constituye el reglamento específico de la contratación, sea a partir del, cual tanto la Administración como las

empresas participantes, se encuentran sujetas a su cumplimiento. Bajo esa misma línea, se tiene por acreditado que la Administración procedió a la exclusión de la empresa Ofiespacios S.A. al considerar que la forma de pago ofrecida por Ofiespacios S.A. no se ajusta al esquema de pago definido en el cartel (hecho probado 5). Al respecto, estima este órgano contralor que si bien es cierto que la Administración definió en la plataforma electrónica Mer-Link que el esquema de pago sería total y que no se aceptarían pagos por adelantado, en la oferta de la empresa recurrente no se hizo ninguna consideración al respecto, sino que la manifestación expresa respecto de la forma de pago en la que la Administración sustenta la exclusión de esta oferta, se da por parte de la empresa Ofiespacios S.A. al momento de presentar su propuesta de mejora de precios (hecho probado 8), lo cual guarda diferencias en cuanto a la elegibilidad de la empresa recurrente si se considera que se está anulando la mejora de precio aplicada en este concurso. Es por ello que si el acto de mejora de precios fue el que generó la manifestación de voluntad que a su vez sustenta la exclusión de la empresa apelante, la anulación como tal de esa etapa obligaría necesariamente a no considerar las afirmaciones u ofertas realizadas en esa etapa. En ese sentido tiene por acreditado este órgano contralor que en su recurso de apelación la empresa Ofiespacios S.A. ha aceptado la forma de pagos que se reclama con incumplida y señalando que no se requiere pagos por adelantado (folio 03 del expediente de apelación), lo que sumado a la anulación de la mejora debe llevar necesariamente a mantener la oferta elegible, en aplicación del principio de conservación de las ofertas. Por consiguiente, en virtud de lo expuesto por las partes, estima este órgano contralor que procede **declarar con lugar** el recurso incoado. De conformidad con lo indicado en el numeral 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos por carecer de interés práctico -----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 4, 85 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 51, 81 174 y siguientes de su Reglamento, se resuelve: **1) DECLARAR CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **OFIESPACIOS S.A.** y **2) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PROYEKTA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.**; ambos en contra del acto de adjudicación de la **LICITACION ABREVIADA No. 2016LA-000021-0004900001**, promovida por el **BANCO CENTRAL DE COSTA RICA (BCCR)** para el *“Servicio de confección de planos constructivos,*

*especificaciones técnicas y construcción del comedor institucional*”, acto recaído a favor de la empresa CR BUILDING S.A., por un monto de \$528.000.000,00 (quinientos veintiocho mil dólares exactos)., **3)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----

**NOTIFÍQUESE.**-----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

Estudio y redacción: David Venegas Rojas

DVR/chc  
NN:14206 (DCA-2732)  
CI: Archivo central  
NI: 23638, 23646, 24115, 25203, 25373, 25711, 26384, 26673, 26675.  
**G: 2016003067-2**